



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-148-2022

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 194 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 204
DEL CÓDIGO PENAL, LEY 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970. LEY PARA
TIPIFICAR EL DELITO DE ACOSO**

EXPEDIENTE 22.808

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**ALGIÉRIE VANESSA UGALDE CHAVARRÍA
ASESORA PARLAMENTARIA**

SUPERVISADO POR:

LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

10 DE MAYO, 2022



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	3
III. VINCULACION CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	4
IV. ANALISIS DEL ARTÍCULADO	4
V. CONSIDERACIONES FINALES	7
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	7
VII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	7
Votación	7
Delegación.....	8
Consultas	8
VIII. FUENTES.....	8
IX. ANEXO I.....	9



AL-DEST-IJU-148-2022

INFORME JURÍDICO¹

ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 194 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO PENAL, LEY 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970. LEY PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ACOSO

EXPEDIENTE N° 22.808

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa de ley propone tipificar un nuevo delito de acoso y reformar el ordinal 204 del delito de violación de domicilio del Código Penal, agravando la pena de prisión, cuando el ilícito sea cometido en contra de mujeres por razón de su género.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En la actualidad, dentro de la corriente legislativa se encuentran dos proyectos que pretenden regular la figura del acoso en diferentes ámbitos:

- Expediente N° 21187 Ley para combatir la ciberdelincuencia, que se encuentra asignado a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, y que pretende adicionar un artículo 194 y un artículo 194 bis al Código Penal para crear los delitos de Acoso Cibernético y Ciberacoso sexual.
- Expediente 22.804 Ley "anti-stalking", para prevenir, sancionar y erradicar el acoso predatorio, que se encuentra asignado a la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, y que tiene por objeto la creación del tipo penal de acoso predatorio, mediante la incorporación de un artículo 195 bis al Código Penal Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970; además de autorizar el uso de medidas de protección en favor de la víctima de acoso predatorio. Los incisos 1, 2 y 3 de la reforma al artículo 195 bis del Código Penal presenta una idéntica redacción con los incisos a), b) y c) de la adición del numeral 194 del Código Penal que pretende el expediente de marras.

¹Elaborado por *Algérie Vanessa Ugalde Chavarría*, Asesora. Supervisado por *Lliahanny Linkimer Bedoya*, Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por *Fernando Martínez Campos*, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

III. VINCULACION CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

El proyecto de ley tiene una vinculación con los ODS de la Agenda 2030:

- ☐ Nula.
- ☐ Poco precisa o tangencial, no quedando muy clara una relación estrecha entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible y los propósitos del proyecto.
- ☒ Multidimensional, integral e interconectada con la Agenda 2030 establecida en los ODS.

Para mayor abundancia, ver anexo 1 del presente informe.

IV. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

Respecto a la adición de un nuevo artículo 194 al Código Penal, esta asesoría considera lo siguiente:

El ordinal dispone: ... **“quien acose a una persona de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado,...”**. Esta redacción emplea conceptos que son jurídicamente indeterminados y que obligarían a la persona operadora del derecho a interpretar, de acuerdo a su arbitrio y percepción, cuando una determinada conducta encuadra o no, en un determinado tipo penal.

Los términos ***“insistente y reiterada”*** son ambigüos y dependen del discernimiento individual de cada persona. De la redacción no puede establecerse certeramente cuantas veces debe una persona realizar una conducta para ser considerada insistente y reiterada, Por esta razón, la actual iniciativa presenta roces de legalidad y de constitucionalidad, ya que el derecho penal, es un derecho sancionador y represivo, por lo tanto, debe garantizarse la seguridad jurídica y el debido proceso, motivo por el cual en toda redacción del Código Penal o leyes sancionatorias se debe observar el Principio de Tipicidad y el Principio de Legalidad, principios que obligan a redactar los tipos penales de manera clara, concisa, precisa y exacta, para que todas las personas conozcan claramente cuales conductas pueden realizar y cuales deben omitir por ser delitos debidamente tipificados.

Sobre lo anterior, la Sala Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“...el principio de legalidad y el de tipicidad constituyen parte esencial del debido proceso, y de las garantías constitucionales propias de un país democrático, de derecho. Consecuencia de los citados principios es la garantía de que no hay, ni puede haber, delito sin que la ley especifique claramente en qué consiste la conducta delictiva pues sólo así podrá el ciudadano conocer el límite exacto entre lo prohibido y lo permitido por el ordenamiento jurídico penal...”²

Resulta necesario manifestar que esta asesoría considera que no son necesarios los términos “...sin estar legítimamente autorizado...”, pues en nuestro ordenamiento jurídico vigente no existe ninguna norma que le permita a una persona acosar legítimamente a otra, y menos en los términos que tipifica el ordinal sub examine, razón por la que se recomienda revisar la redacción.

Referente a los incisos a) y b) esta asesoría también recomienda revisar la redacción por cuanto se utilizan conceptos indeterminados y ambigüos tales como: **“Busque cercanía física”; “establezca o intente establecer contacto a través de cualquier medio de comunicación”; “adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, para ponerse en contacto con ella”**. Todos son términos que requieren interpretación desde el fuero subjetivo, y la interpretación -como se indicó líneas arriba-en Derecho Penal constituye una violación al debido proceso y a los principios de legalidad y tipicidad penales, por lo tanto, de mantenerse la redacción la iniciativa presentaría roces de legalidad y constitucionalidad.

El inciso b) pretende sancionar el **“intentar establecer contacto con una persona a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas”**. En este particular, es de suma importancia recalcar que la acción de intentar una determinada conducta esta dentro de la esfera interna de las personas, y podría o no, concretarse la acción, ya sea por voluntad propia o por una causa externa a la voluntad personal que impida el desarrollo de la conducta, y, por lo tanto, el delito. El **intentar** constituye la idea o el pensamiento, es decir, es un acto de la mente que pertenece a la psique del posible autor y que no es susceptible de probanza, razón por la que es irrelevante desde el punto de vista penal, y en este sentido, no puede ser perseguible en el ámbito del derecho punitivo.

En el inciso c) dispone: “Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiere productos o mercancías. O contrate servicios”; **(el resaltado no es del original)**. Esta redacción no resulta clara, no se entiende si la tipificación se

² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 05377-2001, del 20 de junio del 2001.

refiere a los datos personales de la víctima o a los del acosador. De igual manera, no hay certeza si la contratación de servicios que se pretende penalizar es a favor del endilgado o de la víctima; y como se ha explicado ampliamente en párrafos anteriores, la redacción de los tipos penales no puede permitirse la interpretación, deben ser claros, precisos, concisos y taxativos.

Volviendo a los datos personales, es de suma importancia señalar que es necesario consultar la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968, que regula el tratamiento de los datos personales de todas la personas, fuera y dentro de la Internet, con la finalidad de minimizar los riesgos de fraude, acoso, estafa, extorsión y similares; así como los delitos informáticos tipificados en el mismo Código Penal, esto para asegurar un tipo penal que no tipifique una conducta ya tipificada en el ordenamiento jurídico vigente.³

En el punto 1) del apartado de los agravantes se dispone: “Si se trata de una persona menor de edad o persona mayor en **estado de vulnerabilidad**”. **(el resaltado no corresponde al original)**. Resulta imperativo mencionar que el término vulnerabilidad es ambiguo, y su significado depende de la situación en la que se encuentre una persona, además, estriba en gran medida de la percepción, estado, lugar y momento en que se encuentre. Así las cosas, dependerá de las personas operadoras del derecho definir si una víctima estaba o no, en estado de vulnerabilidad, lo que resulta ilegal e inconstitucional en nuestro país.

En el punto 2) del apartado de agravantes de la adición del artículo 194 se indica: “Si la conducta es dirigida contra una mujer, en el contexto o con ocasión de una relación o vínculo de pareja, ...**casual u otra análoga, ...**” **(el resaltado no es del original)**, y en el artículo 2 de la iniciativa se indica: “...La pena será de uno a tres años, si el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, con escalamiento de muros, con violencia en las personas, con ostentación de armas, por más personas, **si la conducta es dirigida contra una mujer, en el contexto o con ocasión de una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, ...**” **(el resaltado corresponde al original)**

Respecto al término “otra análoga” no resulta conteste con la construcción de un tipo penal, pues de la lectura integral de los ordinales, se identifica claramente que están descritas todas las relaciones posibles que podrían tener dos o más personas, por lo tanto, no existe certeza sobre cuál es el espíritu de los legisladores al tipificar una relación análoga, cuando todos los supuestos de relaciones se encuentran contenidos en el tipo penal.

³ Específicamente los artículos 1, 3, 4 y 9 de la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales y los artículos 196 bis, 214 y 230 del Código Penal.

Es importante recalcar que el Código Penal es la norma general, es el cuerpo normativo por excelencia, por lo tanto la conducta que se pretende tipificar debe ser plenamente descrita en la norma, pues al tratarse de la materia represiva, la de mayor intervención y supresión en los bienes jurídicos de los ciudadanos, se le debe garantizar a las personas cuáles son las acciones concretas que deben abstenerse de cometer o las que deben cometer bajo pena de incurrir en responsabilidad penal, esto es parte del Principio de Seguridad Jurídica que debe brindar el Estado costarricense.

Para mayor comprensión, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil resolvió lo siguiente:

“La función de garantía de la ley penal exige que los tipos sean redactados con la mayor claridad posible, para que tanto su contenido como sus límites puedan deducirse del texto lo más exactamente posible.”⁴

V. CONSIDERACIONES FINALES

1. Se reitera que la adición del artículo 194 y la reforma al numeral 204 del Código Penal, presentan roces de legalidad y de constitucionalidad.
2. Se recomienda una mejor redacción y construcción de los tipos penales que se pretenden tipificar, con la finalidad de cumplir con los principios y garantías constitucionales y legales ordenadas por el ordenamiento jurídico costarricense, así como por los instrumentos internacionales suscritos y aprobados por Costa Rica.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Se recomienda corregir la numeración de los incisos ya que se encuentran dos incisos d) con diferente contenido por lo que se infiere que es un error material al momento de redactar los incisos de comentario.

VII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de nuestra Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos

⁴ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José, Resolución N° 00012-2017, del 16 de enero de 2017.



presentes de los miembros de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, por ser una iniciativa de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que en caso de que ésta se oponga al proyecto, se requerirá mayoría calificada para su aprobación.

Delegación

La iniciativa podría ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 124 constitucional. Sin embargo, si la Corte Suprema de Justicia se opone a la iniciativa, la delegación no sería viable, debido a la mayoría calificada que se requiere para su aprobación.

Consultas

Obligatorias:

- Corte Suprema de Justicia

VIII. FUENTES

Normativa:

- Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970.
- Constitución Política.
- Ley protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968, del 05 de setiembre de 2011.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley N° 4229, del 23 de febrero de 1970.

Jurisprudencia:

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 05377-2001, de las 14 horas 33 minutos del 20 de junio de 2001.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José, Resolución N° 00012-2017, de las 14 horas 03 minutos del 16 de enero de 2017.

Doctrina:

- Claus, Roxin. Teoría del Delito Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1979.



IX. ANEXO I

Se adjunta link de verificación de instrumento de aplicación de vinculación de los ODS en la iniciativa de ley.

[22.808. Aplicación instrumento de vinculación de ODS \(1\).docx](#)

Elaborado por: avuch
/*lsch//10-5-2022
c. archivo//22808/d/s/sil